

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

Lima, 09 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proceso de ratificación de docentes universitarios

Referencia : Oficio N° 079-2019-UNSCH-R

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga consulta a SERVIR sobre los docentes que no han tramitado su respectiva ratificación, por más de 3 o 4 periodos, para dicho fin, formula las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Estos docentes “sin ratificación” habrían perdido su vínculo laboral con la Universidad?
- 2) ¿La remuneración que vienen percibiendo los docentes “sin ratificación” podría ser configurado como “pago indebido”?
- 3) ¿Los actos académicos y administrativos suscritos por estos docentes “sin ratificación” podrían ser considerados inválidos?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

- 2.4 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), publicada el 9 de julio de 2014, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar la Ley N° 23733 y sus modificatorias.

Siendo así, la norma indicada se encuentra vigente a partir de su publicación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú que dispone que la Ley es



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 2.5 Así, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la LU, estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, cesaba la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas, quedando suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

De la misma manera, se precisa que la asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

- 2.6 En cuanto al plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la LU señala lo siguiente:

"Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda."

- 2.7 En ese sentido, la actual Ley Universitaria (Ley N° 30220) regula el funcionamiento las universidades, así como la carrera docente universitaria, entre otros aspectos.

De la ratificación de los docentes universitarios

- 2.8 Al respecto, el artículo 84 de la LU señala que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.
- 2.9 De la citada disposición se infiere que, para que un docente sea ratificado, promovido o separado se requiere, entre otros, previamente estar en la universidad por tres (3), cinco (5) o siete (7) años, según se trate de profesores auxiliares, asociados y principales.
- 2.10 Por lo tanto, a partir de la incorporación a la carrera, y luego de cumplir los años exigidos, el docente es evaluado para ser ratificado, promovido o separado de la docencia, como resultado de un proceso en el cual se analizan sus méritos académicos.
- 2.11 Ahora bien, conviene precisar que la LU no ha previsto el proceso de ratificación de los docentes, por lo tanto las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho proceso dentro del marco constitucional y legal.

De las consultas formuladas

- 2.12 Se consulta respecto de la situación de los docentes universitarios que no han sido ratificados y si corresponde el pago de su remuneración por la labor efectuada o se configuraría un pago indebido.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.13 Como bien se ha indicado, la LU no ha previsto el proceso de ratificación de los docentes, por lo tanto las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho proceso dentro del marco constitucional y legal.

En tal sentido, corresponderá a cada Universidad analizar cada caso en concreto y determinar el cumplimiento o no del proceso de ratificación de docentes universitarios y sus consecuencias.

- 2.14 Sin perjuicio a ello, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece lo siguiente:

«TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

[...]

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. [...]» (El resaltado es agregado).

- 2.15 Entonces, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, es posible el pago de remuneraciones por trabajo que se ha prestado efectivamente.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), publicada el 9 de julio de 2014, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar la Ley N° 23733 y sus modificatorias.
- 3.2 La LU regula el funcionamiento las universidades, así como la carrera docente universitaria, entre otros aspectos.
- 3.3 A partir de la incorporación a la carrera, y luego de cumplir los años exigidos, el docente es evaluado para ser ratificado, promovido o separado de la docencia, como resultado de un proceso en el cual se analizan sus méritos académicos.
- 3.4 La LU no ha previsto el proceso de ratificación de los docentes, por lo tanto las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho proceso dentro del marco constitucional y legal.
- 3.5 Corresponderá a cada Universidad analizar cada caso en concreto y determinar el cumplimiento o no del proceso de ratificación de docentes universitarios y sus consecuencias.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020